

Al despacho del señor juez para lo que estime pertinente ordenar,
abril veintisiete de des mil veintiuno



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso al Despacho, es del caso entrar a resolver de plano sobre la excepción previa propuesta por el demandado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ARTÍCULO 430 del C.G.P. establece que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A la demanda se allegan como título valor cuatro letras de cambio las cuales reúnen las exigencias generales del título valor previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y los específicos del artículo 671Ibidem, por lo cual por auto de fecha dos de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la ejecutante.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021 el juzgado dispuso tener por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto mandamiento de pago calendado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el día en que se notifique por estado el presente auto, al demandado JOSE SEGUNDO SERRANO CASTAÑEDA, a través de su apoderado judicial constituido mediante poder especial allegado. Proveído notificado por estado del día 19 de marzo de 2021.

El abogado WILVER DANIEL CARDENAS TORRALBA, actuando como apoderado del señor JOSE SUGUNDO SIERRA CASTAÑEDA, dentro del presente proceso presentó como excepción previa la "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" consagrada en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., alegando que en el hecho 1 de la demanda, se indicó que el demandado suscribió cuatro letras de cambio pagaderas **a la orden** de SONIA ZAMBRANO AGUDELO, no obstante, las letras no contienen esta expresión; tampoco en la demanda se menciona que el título valor letra de fecha 24 de noviembre de 2016, fuese al portador, que no contiene los

requisitos del Art. 671 del C. Co., ni del Art. 621 (sic) 4º) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De cara a lo anterior, establece el citado artículo 430 en el inciso segundo que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Revisado el escrito que contiene la excepción previa, observa el juzgado que mediante el referido medio de defensa, el abogado del demandado pone en discusión requisitos formales de las letras de cambio base de la ejecución; cuestionamientos que sólo es dable debatir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, precepto legal que no fue observado por el togado.

Por otra parte, es pertinente advertir que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P., luego pretender agregar un requisito adicional que la norma no contempla, violaría el principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la CN siendo ello inaceptable porque debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, en este caso, las que pretende imponer el apoderado de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el despacho rechazará de plano la excepción previa presentada por el apoderado del demandado dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puento Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano el trámite de la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", propuesta por el abogado WILVER DANIEL CARDENAS TORRALBA, apoderado del demandado JOSE SEGUNDO SIERRA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE